

## **Alcance del principio de libertad individual en la eutanasia activa a la luz de la sentencia C-239 de 1997**

*Scope of individual freedom principle of active euthanasia according to the sentence C-239 of 1997*

Cristhian Alexander Pereira Otero\*

### **Resumen**

*Mediante sentencia C-239 de 1997, la Corte Constitucional colombiana analiza el tema de la eutanasia activa, comúnmente conocida como “derecho a una muerte digna”, por una demanda de constitucionalidad presentada contra el artículo 326 del Código Penal, que tipifica como delito el homicidio por piedad.*

*Este trabajo tiene por objeto estudiar el debate que genera el tema visto desde el principio de libertad individual y el alcance del mismo en estas situaciones. Presenta, además, un estudio detallado de los elementos que componen el denominado homicidio por piedad, y el tratamiento judicial y legislativo que se le ha dado al mismo, visto desde la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 1997.*

### **Palabras clave**

*libertad individual, homicidio por piedad, derecho a una muerte digna, responsabilidad penal.*

---

\* Docente de Derecho Constitucional Colombiano y Derecho Administrativo General de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**Abstract**

*By sentence C-239 of 1997, the Colombian Constitutional Court examines the issue of active euthanasia, commonly known as “Right to die with dignity”, due to a lawsuit against the constitutional article 326 of the Penal Code which criminalizes homicide for mercy.*

*This work aims to study the debate generated by the subject from the principle of individual freedom and its scope in these situations. Furthermore the author introduces the reader to a detailed study of the elements of the so called mercy killing, and judicial and legislative treatment that has been given to it, from the decision of the Constitutional Court in case C-239 1997.*

**Key words**

*individual freedom, mercy killing, right to a dignified death, criminal responsibility.*

## Introducción

Los derechos fundamentales a la vida y a la libertad son principios materiales en el entendido de ser mandatos de optimización que ordenan al Estado la realización de su contenido en la mayor medida posible, siempre que las posibilidades jurídicas y fácticas lo permitan (Alexy, 2003). El tema de la eutanasia activa, comúnmente conocida como “derecho a una muerte digna”, se analizó por parte de la Corte Constitucional colombiana con ocasión de la sentencia de constitucionalidad C-239 de 1997, a raíz de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipifica como delito el homicidio por piedad. La decisión adoptada, en la práctica, despenalizó la eutanasia activa, circunstancia que ha dado origen a una airada controversia en el país sobre la oportunidad de la misma (Gaviria, 2001), así como también sobre el papel de la Corte Constitucional en el sistema constitucional colombiano. En síntesis, la decisión de la Corte Constitucional declaró exequible (constitucional) el homicidio por piedad, pero creó una excepción, la cual consiste en que si concurren dos condiciones: consentimiento del sujeto pasivo y presencia de un profesional en medicina que propicie la muerte al paciente, no podrá deducirse responsabilidad penal a este último; es decir, se creó una causal de justificación especial para el delito citado.

### 1. Homicidio por piedad y eutanasia

En términos generales, dentro del tema de la muerte digna pueden presentarse varios comportamientos, tales como: a) asistencia al suicidio (donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que este se dé muerte a sí mismo); b) eutanasia activa (caso en que un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento, de ahí que se hable de forma voluntaria e involuntaria); y c) eutanasia pasiva (evento en el cual se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, y también puede ser voluntaria o involuntaria) (Corte Constitucional, 1997). Ahora bien, el demandado artículo 326 del Código Penal dice: “El que matare a otro por piedad, para poner fin a sus intensos sufrimientos provenientes de la lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años” (Corte Constitucional, 1997). Si se comparan las definiciones antes presentadas, es posible inferir que el tema que concretamente abordará la sentencia en cuestión es el relativo a la eutanasia activa, ya que involucra la intervención de un tercero (sujeto activo) quien propicia la muerte de otro<sup>1</sup>. Igualmente, como se desprende de la simple lectura del artículo

<sup>1</sup> Código Penal Colombiano de 1936, que en su artículo 364 señalaba: “si se ha causado el homicidio por piedad con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones personales, reputados incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aun aplicarse el perdón judicial”.

326 del Código Penal, se tipifica como delito la acción de un sujeto al dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interese el consentimiento de la víctima. Este último aspecto -el consentimiento del paciente- es el fundamento en el cual la Corte Constitucional en virtud de una sentencia manipulativa o aditiva del ordenamiento, en nuestra opinión, abre la posibilidad para que exista la eutanasia activa en Colombia. Antes de entrar a analizar la fundamentación jurídica de la sentencia, es importante recordar brevemente las razones que esgrimió el actor en la demanda de constitucionalidad y los argumentos que utilizó la Corte para enfrentarlos.

En primer lugar, el accionante sostiene que el Estado social de derecho (tal como se define la República de Colombia en el artículo 10 de la Constitución) propende por la protección de la vida, previniendo cualquier ataque sobre ella y que, en su criterio, el artículo 326 del Código Penal permite al médico o al particular tomar la decisión de terminar con la vida de una persona enferma, toda vez que la sanción penal respectiva (seis meses a tres años) es muy baja y por lo tanto se constituye una autorización para dar muerte a otro. En segunda instancia, manifiesta que la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad, puesto que se establece una discriminación entre el homicidio por piedad frente el homicidio *strictu sensu*, haciendo la sanción inferior para la primera en relación con la segunda y, de esa manera, se estaría desvalorando la vida de una persona convaleciente (Corte Constitucional, 1997).

## 2. La decisión de la Corte

También se destaca que a la luz del ordenamiento constitucional colombiano, el derecho penal es de carácter subjetivo, es decir, su fundamento radica en el concepto de culpabilidad, donde convergen dos factores: a) la voluntad del sujeto activo en la realización del ilícito y b) la relación o nexo de causalidad entre la acción y el resultado. Adicionalmente, precisó la Corte que, dependiendo de la acción u omisión del delito, pueden generarse varias conductas susceptibles de ser tipificadas con sanciones diversas.

Con las razones expuestas anteriormente, el juez constitucional descarta la posibilidad de inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal, ya mencionado. Sin embargo, una vez eliminados los cargos de inconstitucionalidad, la Corte *motu proprio*, analiza el tema del consentimiento de la víctima y sus implicaciones frente al homicidio por piedad. En este punto, el más relevante de la sentencia, es donde se plantea la discusión sobre si a luz de la Constitución de 1991 puede permitirse la eutanasia activa voluntaria.

### 3. El consentimiento

La Corte empieza por sostener que el consentimiento desde el punto de vista del derecho penal puede ser visto desde varias perspectivas: como causal de antijuridicidad, como causal de atenuación punitiva, o incluso como elemento necesario del tipo penal, y que por lo tanto, es necesario establecer a cuál de estas categorías pertenece el consentimiento del sujeto pasivo en el homicidio por piedad. Además, esta interpretación, dice la Corte, debe hacerse a la luz de los postulados de la Constitución de 1991 (Código Penal colombiano).

### 4. El derecho a la vida y a la autonomía del individuo en la Constitución de 1991

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra prevista la vida como un valor, un principio y derecho fundamental<sup>2</sup> y es el pilar para el ejercicio de los demás derechos; sin embargo, cuando la vida de un sujeto se ve afectada por una enfermedad grave e incurable, se presenta el interrogante de si la persona puede escoger entre seguir viviendo o morir anticipadamente en condiciones menos dolorosas, en aras de la libertad individual entregada también como valor, derecho y principio constitucional. Esta cuestión ha dado lugar a variadas posiciones filosóficas sobre el tema, que, desde luego, para los efectos aquí requeridos, deben plantearse desde el punto de vista de los derechos fundamentales y, lógicamente, desde la perspectiva del derecho constitucional. En ese sentido, la Corte de manera certera precisó que en un Estado constitucional pluralista, la multiplicidad de opciones filosóficas y de diversa índole, debe ser absorbida desde el punto de vista del pluralismo. En otros términos, la Constitución permite el amparo de diversas corrientes filosóficas sin atar sus principios a una de ellas. Aparte de la consagración constitucional y protección a la vida, el Estado colombiano propende por que esta se desarrolle en condiciones de dignidad y libertad (el libre derecho de la personalidad)<sup>3</sup>, argumentos que sirven de sostén a la Corte para tomar postura en este debate ideológico, en estos términos:

<sup>2</sup> Lo anterior se desprende del preámbulo de la Constitución, que dice: "Asegurar a sus integrantes la vida..."; del artículo 1, que reza: "Colombia es una República fundada en el respeto de la dignidad humana"; y de su artículo 11, que consagra: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

<sup>3</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencia". (Corte Constitucional, 1998).

En síntesis, desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir, pues, como lo ha dicho Radbruch, bajo una constitución que opta por este tipo de filosofía, las relaciones entre el derecho y la moral no se plantean a la altura de los deberes sino de los derechos. En otras palabras: quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir moral plena y actuar en función de ella sin interferencias (Corte Constitucional, 1997).

Las anteriores palabras sintetizan de manera clara la opinión de la Corte Constitucional sobre el tema, que en buena parte no es más que el desarrollo de la jurisprudencia sobre el carácter no absoluto de los derechos fundamentales<sup>4</sup> y el papel del Estado frente a estos. Lo dicho nos permite concluir que el Estado se encuentra obligado a proteger la vida, pero haciendo esta función compatible con el respeto a la dignidad humana, la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, y a la prohibición de tratos crueles e inhumanos frente a los derechos inalienables de la persona humana, protegidos por la Constitución. Es así entonces que estos derechos revisten particular importancia si su titular se encuentra en un estado deplorable de salud ya que, como bien lo anota la Corte Constitucional, “la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente. Estos elementos le sirven a la Corte para darle una relevancia especial al consentimiento del sujeto pasivo y así justificar su decisión” (Corte Constitucional, 1997).

De otra parte, se sostiene en sus escritos que el fallo relativizó el derecho a la vida, que pasó de ser un derecho inviolable y fundamental a un derecho de carácter renunciable y disponible, circunstancia que desdibuja su naturaleza de carácter fundamental. De igual manera, se denuncia que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede entenderse con carácter absoluto. Del fallo y de los respectivos salvamentos de voto se pueden deducir varios interrogantes sobre los cuales expresaré brevemente mi opinión, manifestando de antemano mi adherencia a la decisión final de la Corte, mas no en su forma de argumentación. En primer lugar, considero que la Corte Constitucional no ha invadido el espectro del órgano legislativo, toda vez que el tema de la eutanasia se planteó en forma de prohibición

<sup>4</sup> Sobre el particular pueden revisarse las siguientes sentencias: C-093 de 1995. C-522 de 1995. C-578 de 1995. C-045 de 1996, entre otras.

(homicidio por piedad); por ello, la Corte no tuvo discrecionalidad política, simplemente, el resultado del análisis de constitucionalidad fue positivo, aunque no de manera general sino exceptivo. Sobre este tema, el profesor Rubio Llorente afirma: “No parece necesario insistir sobre el hecho de que la paradoja que encierra la atribución de capacidad creadora a una actividad que es destructora solo aparente, pues es obvio que cualquier modificación de un sistema normativo cerrado crea nuevas reglas” (Rubio, 1993, p. 524). En conclusión, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad, bien sea general o parcial, crea un nuevo derecho. Por esta razón, lo que hizo la Corte Constitucional para no expulsar la norma del ordenamiento fue darle una dimensión constitucional en virtud de su interpretación. Adicionalmente, se censura la interpretación de la Corte por desconocer la inviolabilidad del derecho a la vida, frente a lo cual es importante recordar que los derechos pueden entenderse de manera absoluta sin desconocer los demás valores y principios que también se consagran en la Constitución. De tal manera, encuentro coherente el planteamiento del juez constitucional al articular los conceptos de derecho a una digna vida<sup>5</sup> y libre desarrollo de la personalidad<sup>6</sup>.

De la tesis expuesta en la sentencia no se infiere que el derecho a la vida pierda sus características esenciales; se trata de una ponderación concreta y particular de principios que crea límites, máxime si se tiene en cuenta que nos referimos a derechos fundamentales, mas no a deberes absolutos, estos últimos propios de los sistemas autoritarios. De otra parte, hay un aspecto con el cual difiero en la interpretación de la Corte, que se refleja en uno de los salvamentos de voto (del magistrado José Gregorio Hernández), y es el relativo a la restricción que esta origina en dos aspectos: el primero en relación con los enfermos terminales, que excluye cualquier otra enfermedad no terminal con graves padecimientos y limitaciones, como por ejemplo el caso de los cuadruplégicos, entre otros, que es un aspecto que de forma coherente con la interpretación que hizo la Corte pudo haberse planteado; y segundo, en cuanto al médico como única persona justificada para valorar el consentimiento del paciente y excluir a figuras como las autoridades de salud, el juez, etc. Estas dos restricciones, aunque pueden estar bien enfocadas en primera instancia, no se compadecen con el texto de la sentencia ni menos aparecen debidamente justificadas en la interpretación del alto tribunal. Finalmente, para concluir, esta sentencia constituye un histórico e importante avance en materia de derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano, ya que sienta las bases para la aplicación de la eutanasia activa consentida que, en términos del profesor Zugaldía, es la más difícil de determinar desde el tratamiento jurídico

<sup>5</sup> Sobre el derecho a la vida pueden consultarse las siguientes sentencias: T -452/92, T-25/92, T-529/92, T -571/92, T -573/92, T -102/93, T -179/93, T -188/93, C-133/94, C-239 /97, entre otras.

<sup>6</sup> sobre el libre desarrollo de la personalidad pueden revisarse, entre otras, las siguientes sentencias: T-14/92, T-222/92, T-424/92, T-542/92, T-585/92, C-588/92, entre otras.

penal (s.f., p. 250); y, afortunadamente, abre la discusión para que en un debate político, propio del órgano legislativo, se establezcan las regulaciones especiales en la materia, que a su vez abrirán paso a reglamentar temas como la eutanasia pasiva, distancia, medicina paliativa y en general, los temas relativos a la llamada “muerte digna” que, desafortunadamente, hasta la fecha se encuentran sin una respuesta del ordenamiento jurídico. Tan cierta es la afirmación anterior, que en julio de 2000, se discutió y aprobó como ley de la República un nuevo Código Penal, con vigencia a partir de julio de 2001, y que en su cuerpo reproduce de manera casi textual las disposiciones vigentes sobre el homicidio por piedad - mencionado- y la inducción o ayuda al suicidio (art. 106 y 107 del Código Penal de 1980). Esta circunstancia dará seguramente lugar a controvertir los efectos de la decisión de la Corte, aun cuando es clara la previsión de la Constitución en establecer que las decisiones de la jurisdicción constitucional gozan de cosa juzgada.

### Lista de Referencias

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre derechos fundamentales y la teoría de los principios*. C. Bernal (trad.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Código Penal Colombiano. (Decreto 100 de 1980).
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-239*.
- Corte Constitucional. (1998, 5 de nov.). *Sentencia de unificación SU 642*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Gaviria, C. (2001, 11 de feb.). Rescate de la dignidad. *El Tiempo*.
- Rubio, F. (1993). *La forma del poder*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sánchez, F. (2001, feb.). Dilema Médico. *El Tiempo*, sección Lecturas Dominicales.
- Zugaldía, E. (s.f.). Algunas consideraciones sobre la eutanasia en las legislaciones penales de Colombia y España. *Revista Chilena de Derecho*, 14, 250.